

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
**DEMANDANTE:** YENIS ROCIO FRAGOZO GAMEZ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. Y OTROS.  
**RADICADO:** 44-650-31-03-001-2024-00050-00.  
**ASUNTO:** RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda la excepción previa presentada por el apoderado judicial del llamado en garantía CLINICA ALTA COMPLEJIDAD SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., consagrada en la causal 2º del artículo 100 del C.G. del P.

### ANTECEDENTES

Mediante proveído del dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el despacho admitió el llamamiento en garantía realizado por la demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S., contra la CLINICA ALTA COMPLEJIDAD SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., en el que se ordenó notificar a la llamada en garantía en los términos de los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y se corrió el traslado de ley por el término de 20 días.

Notificado el llamamiento en garantía, la CLINICA ALTA COMPLEJIDAD SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial presentó escrito invocando la excepción de compromiso o cláusula compromisoria consagrada en el numeral 2º del artículo 100 del C.G del P., argumentando que en los contratos de prestación de servicios aportados por la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S., del primero (1º) de noviembre de 2021, y primero (1º) de noviembre de 2022 se encuentra contemplada una cláusula compromisoria lo que constituye un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes para excluir la jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria ante eventuales controversias, y que surgida alguna sería ventilada mediante Conciliación, Arbitraje, y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Valledupar.

Alegó que, si las partes contractuales no querían la posibilidad de que las resultas de un proceso judicial en contra de la Clínica GENERAL DEL NORTE S.A., por causa de las labores o servicios prestados por la CLINICA ALTA COMPLEJIDAD SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., no tuvieran que someterse eventualmente a las resultas de la cláusula compromisoria, las partes debieron redactar e incluir ese clausulado en el contrato, partiendo del supuesto que la

cláusula compromisoria le permite a las partes renunciar de la jurisdicción ordinaria y de todos sus trámites procesales civiles, fue, entonces, la Clínica GENERAL DEL NORTE la que voluntariamente renunció a la posibilidad del llamamiento en garantía al aceptar la cláusula compromisoria en los contratos prestación de servicios profesionales suscritos y aportados por el llamante en garantía.

Arguyó que, atendiendo al deseo de las partes contratantes de excluir la jurisdicción ordinaria para la resolución de conflictos, este despacho carece de competencia para resolver cualquier competencia, por lo que se debe rechazar el llamamiento en garantía en contra de su representada, trajo a colación el artículo 90, 54, 65, 82 del C.G. del P., jurisprudencia del consejo de estado del año 2008.

Por lo anterior, solicitó declarar probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, y como consecuencia de ello, se desvincule del presente proceso como llamado en garantía a la CLINICA ALTA COMPLEJIDAD SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.

Del escrito exceptivo se corrió el traslado de ley, el cual fue descornado por el apoderado judicial de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S., indicando que, la cláusula compromisoria, lo que estipula, es que cualquier controversia contractual entre las partes contratantes, se resolverá por el Centro de Conciliaciones de la Cámara de Comercio de Valledupar, o en su defecto, por el Tribunal de Arbitramento de la misma Cámara, y que la cláusula compromisoria no vincula a terceros.

Indicó que, las partes deciden someter cualquier controversia contractual que se dé entre ellas, no entre estas y un tercero, que con una sencilla revisión del proceso y en especial el motivo del llamado en garantía, resulta claro que ni el motivo, ni el objeto del llamado es una controversia contractual o una diferencia por la ejecución del contrato, por el contrario, el objeto principal del proceso es una controversia entre los demandantes, que no son parte del contrato celebrado entre la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA y la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A.S.

Aclaró que, la cláusula compromisoria solo ata a las partes dentro de los contratos de prestación de servicios y que en nada vinculan a los aquí demandantes.

Por lo anterior, solicitó mantener en firma la decisión del llamamiento en garantía y se declare no probada a la excepción formulada por el apoderado de la llamada en garantía.

## CONSIDERACIONES

Debe decirse en primer lugar, que las excepciones previas constituyen un medio de defensa dado por el legislador a la parte demandada dentro de un proceso, el cual busca primordialmente atacar el procedimiento o el trámite en sí, más no

la cuestión de fondo, lográndose con ellas impedir la continuación del trámite hasta que sea subsanado, o su culminación, en caso de que ello no ocurra, ya sea por imposibilidad de una corrección, o porque ésta no se realiza dentro del término concedido.

Dicho medio defensivo se encuentra consagrado en el artículo 100 del C.G. del P., el cual dispone:

*«Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.»* (Subrayas fuera de texto)

En cuanto al trámite de dichas excepciones, el numeral 2º del artículo 101 ibídem, establece:

*«(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna*

*que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)»*

Frente a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-662/04 señalo que:

**«EXCEPCION PREVIA DE COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA EN LA JURISDICCION CIVIL.**

*La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto»*

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la CLINICA ALTA COMPLEJIDAD SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., con relación a la excepción invocada se fundamentan en la cláusula decima del contrato de prestación de servicios suscritos entre su representada y la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A.S., la cual es del siguiente tenor:

**«CLÁUSULA DÉCIMA. CLAUSULA COMPROMISORIA. - PACTO PARA LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.** De conformidad con lo estipulado en la Ley, las partes se obligan a someter las diferencias que no puedan ser resueltas de común acuerdo, al Centro de Conciliaciones de la Cámara de Comercio de la respectiva Ciudad Capital y en caso de persistir la misma, al Tribunal de Arbitramento de la misma Cámara de Comercio, aun cuando cualquiera de las partes puede acudir en forma directa al Tribunal. El Tribunal en todos los casos en que la cuantía de la litis no supere la suma de dinero que resulta de sumar TRESCIENTOS (300) salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes, estará conformado por UN (1) SOLO ARBITRO, el cual será nombrado de común acuerdo y si no se da, lo nombrará la Cámara de Comercio de sus listados, nombramiento que sólo puede ser objetado de manera seria y fundada en una sola oportunidad. En todos los casos en que la cuantía supere la suma de dinero indicada, el Tribunal estará conformado por tres (3) Árbitros, nombrados uno por cada una de las partes y el tercero de común acuerdo y en caso de no darse el mismo, se aplica lo estipulado para un sólo Arbitro. El tribunal se obliga a fallar en derecho y el mismo debe tener relación directa con el acervo probatorio. El fallo no tiene recurso alguno, hace tránsito a cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento. Tendrá una duración máxima de seis (5) meses y sólo puede ser prorrogado por decisión de las partes o de dos de los Árbitros. La parte vencida se obliga al pago de todas las costas procesales y en especial al pago de los honorarios de los Árbitros, los del secretario del Tribunal que son la mitad de los de un Árbitro y que sólo se nombra cuando son tres (3) Árbitros y los del abogado de la contraparte, los cuales son iguales a los de un Árbitro. En lo no previsto se aplica la Ley y en su defecto el Reglamento de la Cámara de Comercio de Santa Marta.»

Al respecto, observa el suscripto funcionario que lo plasmado en dicha cláusula no es el objeto del litigio del presente proceso, pues la acción principal que origina el llamado en garantía gira alrededor de la responsabilidad civil extracontractual en materia civil, no se frente a controversias derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes del este, razón por la cual la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, resulta necesario observar el referido contrato suscrito entre las partes en su Clausula Décimo Sexta, cuyo tenor indica:

**«RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.** Queda estipulado que el contratista adquiere obligación de medio en cuanto a los servicios médicos hospitalarios objeto del contrato y por tanto tiene la obligación de suministrar los servicios médicos con pleno apego a la oportunidad, pertinencia y racionalidad, prudencia, pericia y diligencia indicados en los protocolos médicos aceptados en Colombia PARAGRAFO PRIMERO. Queda estipulado que el contratista en todos los caso en que exista un fallo judicial ejecutoriado dictado dentro de un proceso en el cual el contratista hubiere sido parte y ejercido sus derechos a la defensa y al debido proceso, mediante el cual se demuestre que el contratista actuó con falta de oportunidad y/o pertinencia y/o de racionalidad y/o con imprudencia,

*impericia o falta de diligencia y en forma especial la existencia del nexo de causalidad entre el daño del paciente y la conducta del contratista, se obliga al pago de todas las sumas de dinero que se ordenen en la sentencia . PARAGRAFO SEGUNDO: Así mismo se acuerda que si por acto del contratista se demanda en forma exclusiva al contratante, esta llamara en garantía al proceso al contratista y en oportunidad procesal para que el contratista pueda ejercer sus derechos a la defensa y al debido proceso. Cuando lo indicado se cumpla y exista dentro del citado proceso, una sentencia judicial, ejecutoriada mediante la cual se demuestra la realización de un acto revestido de imprudencia, impericia o falta de diligencia o con falta de oportunidad y el nexo causal entre el daño y/o los perjuicios reclamados y la conducta del contratista, se este último se obliga al pago de todas las sumas de dinero que relacionan en la sentencia y si no lo hace en el plazo estipulado en la sentencia, la contratante queda facultada para realizar el pago ordenado en la sentencia como un tercero y repetir en proceso ejecutivo contra el CONTRATISTA para obtener el pago de todas las sumas de dinero que siendo de cargo del contratista , debió pagar.»*

Siendo ello así, ante las cortas pero suficientes consideraciones al quedar evidenciado que el llamamiento en garantía se depreca en razón a la responsabilidad civil extracontractual en materia civil, y no por controversias de los contratantes la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S., y la CLINICA ALTA COMPLEJIDAD SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., no queda camino distinto que declarar como no probada la excepción de compromiso o cláusula compromisoria propuesta por el apoderado judicial de la CLINICA ALTA COMPLEJIDAD SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., por lo que así se resolverá, condenándole en costas a la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente decretado por el gobierno nacional, de conformidad con el artículo 365 del C.G. del P., y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en favor de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa consagrada en el numeral 2º del artículo 100 del C.G. del P. (compromiso o cláusula compromisoria), lo anterior, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la CLINICA ALTA COMPLEJIDAD SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente decretado por el gobierno nacional, de conformidad con el artículo 365 del C.G. del P., y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en favor de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión vuelva al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN